

Expediente: 1299/17-I2

Carátula: AVILA CARLOS FEDERICO C/ LABORATORIOS BAGO S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 30/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MASSA, MARIA DEL CARMEN-PERITO CONTADOR

20304426153 - LABORATORIOS BAGO S.A., -DEMANDADO

23202196659 - AVILA, CARLOS FEDERICO-APODERADO

3

JUICIO: AVILA CARLOS FEDERICO c/ LABORATORIOS BAGO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1299/17-I2.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1299/17-I2



H103254504979

JUICIO: JUICIO: AVILA CARLOS FEDERICO c/ LABORATORIOS BAGO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1299/17-I2

San Miguel de Tucumán, junio de 2023

Y VISTO: El recurso de apelación articulado en autos por los letrados Tomás W. Burke y Andrea F. Courtade, por sus derechos propios, mediante presentación digital de fecha 11/05/2022.

Que por decreto de fecha 27/07/2022 se designa a ésta Vocal como Preopinante para resolver la apelación interpuestos por los profesionales antes mencionados.

RESULTA:

Que por presentación antes referida, los mencionados profesionales interpusieron recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios practicada por el A-quo mediante Sentencia de fecha 04/11/2021 por la que se fijan los estipendios de los profesionales recurrentes.

Que por decreto de fecha 11/05/2022 se concede el recurso de apelación interpuesto, ordenándose la elevación a Cámara de las actuaciones que obran en el presente incidente a los fines del tratamiento del recurso interpuesto.

Del escrito recursivo se desprende que los profesionales recurrentes impetran el recurso materia de tratamiento en contra de la regulación de sus honorarios, considerando que los mismos se regularon bajos, habiendo incurrido el A-quo en un error al haber aplicado en el caso particular la norma del Art. 59 de la ley arancelaria, cuando en realidad correspondía que se aplique la norma del Art. 61 del referido plexo normativo y sin que, siquiera, se haya respetado el monto mínimo establecido para

casos como el que nos ocupa.

Habiéndose impreso al recurso el trámite del Art. 30 de la ley arancelaria, se eleva el incidente la Excm. Cámara del Trabajo, resultando sorteada la Sala V., conforme sorteo practicado el 03/06/2022.

Conforme constancias que surge del presente incidente, el Tribunal se integra con las Vocales Maria del Carmen Dominguez, como preopinante y María Beatriz Bisdorff, como conformante, la primera llamada a integrar en virtud del sorteo practicado en fecha referida ut supra.

Mediante decreto del 09/05/2023 pasan las actuaciones a conocimiento de la Vocal Preopinante, el que notificado a las partes y firme, se deja el incidente en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Que el escrito recursivo fue interpuesto en tiempo oportuno (conf. art. 30 de la Ley Arancelaria 5480).

Asimismo tengo en cuenta, que conforme al auto regulatorio materia de recurso, los honorarios se regularon por "*... las actuaciones llevadas a cabo por los profesionales tendientes al dictado y posterior traba del embargo ordenado el 29/06/2021 ...*".

Que teniendo en cuenta lo referenciado precedentemente, y adentrándome en el análisis del recurso, corresponde abordar la temática a la luz de los fundamentos vertidos por los recurrentes, esto es: si correspondía aplicar la norma del Art. 61 de la ley arancelaria y no el Art. 59 aplicado en sentencia por la que se regulan los honorarios, por lo que resulta necesario efectuar una transcripción de las normas en conflicto a fin de afrontar su análisis.

Es así que el Art. 59 de la ley 5480 nos dice que: "*En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento*".

En tanto que el Art. 61 del plexo normativo referido establece que: "*En las medidas cautelares o depósitos de cosas, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del artículo 38. En caso de mediar controversia, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de las pautas del artículo 38*".

Establecido ello, sobre la temática que nos ocupa, cabe destacar que las diligencias llevadas a cabo por los letrados recurrentes lo fueron con el fin de obtener la traba de un embargo por los honorarios regulados en la causa, habiendo solicitados dichas diligencias por sus propios derechos, de lo que se deduce que no lo fue en el marco de la causa principal, sino que las actuaciones llevadas adelante en el presente incidente se encuentran relacionadas con el incidente de ejecución de los honorarios tramitado en incidente de igual carátula, registrado en sistema como I3.

En este sentido la doctrina de los autores ha sostenido que la cautelar que se reclame dentro de un juicio contencioso, tiende a ser dependiente y accesoria del principal, y esas características de accesoriadad e incidentalidad también las posee el trabajo profesional, razón por la cual corresponde la aplicación del art. 59 y no el 61 de la Ley 5.480 (Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág.322).

Es así que, a los fines de la cuantificación de honorarios, enseñan Brito-Cardoso de Jantzon que hay que distinguir la cautelar autónoma de aquella que no lo es. En el supuesto de cautelar

autónoma, o sea cuando no viene solicitada y concedida dentro de la acción de fondo, se entiende que debe aplicarse el art. 61 de la ley 5480, en virtud de que se trata de un proceso autónomo e independiente de todo otro, y ello está autorizado por la ubicación del artículo dentro de la ley arancelaria bajo el título de "regulaciones de determinados procesos". En cambio, cuando las medidas cautelares se reclaman dentro de un juicio contencioso que le sirve de soporte para la solicitud, en este caso la medida es dependiente y accesorio del principal, y esas características de accesoriedad e incidentalidad también las posee el trabajo profesional, razón por la cual -reitero- corresponde la aplicación del art. 59 y no del 61.

Lo expuesto es aplicable a todas las medidas cautelares y, en particular, al embargo preventivo. (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores. Ley 5480", pág. 322, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993), continuando expresando los autores citados que el embargo que se traba en un juicio ejecutivo en virtud de lo expuesto en el art. 565 del CPC y C, forma parte de ese proceso de ejecución y, por ende, en principio, no merece un regulación distinta de la del principal, es decir, queda involucrado el trámite dentro de la regulación por el juicio principal, en este caso en el proceso de ejecución de honorarios llevado adelante en incidente individualizado como I3 (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, op. y loc. Cit.).

Por todo lo expuesto, no debe perderse de vista que, en el caso particular, las diligencias cumplidas en el presente incidente lo fueron a los fines de recabar informes sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre de la accionada para cautelar fondos y lograr el pago de sus honorarios, con lo cual la aplicación de la norma del Art. 59 de la ley arancelaria resultó acertada. De allí a que corresponde, sin más trámite, el rechazo de este agravio.

En cuanto a lo manifestado por los recurrentes respecto a que en la sentencia no se respetaron los honorarios mínimos, siendo genérica la expresión y no habiéndose revatido los fundamentos del A-quo vertidos en sentencia en crisis sobre este punto, fundamentos que esta Vocalía comparte, corresponde su rechazo.

Que por todo lo considerado corresponde el rechazo del recurso de apelación deducidos por los letrados recurrentes y la confirmación de la sentencia en crisis. Así lo declaro.

COSTAS: Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión objeto de tratamiento y a la falta de sustanciación (art. 61 inc. 1° del CPC y C supletorio). Así lo declaro.

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir el criterio sustentado por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Va. de la Excma. Cámara del Trabajo, integrada al efecto,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los letrados TOMÁS W. BURKE y ANDREA F. COURTADE, en contra de la regulación de honorarios establecida en Sentencia de fecha 05/11/2021.

II) SIN COSTAS atento lo tratado.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 29/06/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.